

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/058/2021.
ACTOR:	MICHEL HIGUERA IBARRA.
ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADO PONENTE:	DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/058/2021**, promovido por **Michel Higuera Ibarra**, por su propio derecho, en su calidad de quejoso dentro del Recurso de Queja intrapartidaria con número de expediente CNHJ-GRO-589/21 y aspirante a una Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local Electoral 17 del Estado de Guerrero; en contra de la resolución (Acuerdo de Improcedencia) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado, por considerar que es violatoria de la normatividad interna del partido político MORENA, contraria a derecho, incongruente y carente de fundamentación y motivación; y,

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

b) Aprobación de convocatoria. El treinta de enero, el partido político Morena, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.

c) Solicitud de registro como precandidato. De conformidad con las manifestaciones del actor, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, realizó su registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 17 en el Estado de Guerrero ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, tal como se refleja con la constancia de registro finalizado que obra en autos del sumario a foja 32.

d) Aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Guerrero. En su escrito que dio origen al expediente número de registro en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con la clave TEE/JEC/036/2021, afirma la actora que el veintitrés de marzo se enteró a través de internet de la existencia de la relación de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa de los 28 Distritos Electorales Locales del Estado de Guerrero por el Partido MORENA, concretamente, sobre la postulación correspondiente al Distrito 17, a favor de Yael Zaira Gama Palacios como propietaria y Diocelina Pineda Rojas como suplente.

e) Presentación del primer juicio electoral ciudadano con la clave TEE/JEC/036/2021. Inconforme con lo anterior, en vía *per saltum*, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de juicio ciudadano directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo del cual se ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave TEE/JEC/036/2021.

f) Resolución emitida en el primer juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/032/2021. En fecha veintinueve de marzo del presente año se emitió acuerdo plenario dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/036/2021, en el cual entre otras cosas en sus puntos de acuerdo se ordenó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que reciba las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación por parte del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, emita la resolución que en derecho corresponda, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

TERCERO. Previa anotaciones que haga la Secretaría General de Acuerdos, y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, remítase el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CUARTO. Requierase a las autoridades responsables Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, que remitan las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

...”

g) Emisión del acuerdo que declara la Improcedencia del Recurso de Queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-589/21 (ACTO IMPUGNADO). En cumplimiento al resolutivo de veintinueve de marzo del presente año, emitido dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/036/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, resolvió el Recurso de Queja interpuesto por Michel Higuera Ibarra, determinando declarar la **“Improcedencia del mismo por considerar que el quejoso Michel Higuera Ibarra no probó contar con interés jurídico para incoar el recurso, ya que no acompañó a su escrito de queja documento alguno para acreditar haber participado en el proceso de selección interna del partido político MORENA, en el que ocurriera la violación a sus derechos político electorales, lo cual impedía entrar al estudio de los agravios que hizo valer el quejoso”**.

h) Notificación al denunciante Michel Higuera Ibarra de la resolución del Recurso de Queja intrapartidaria. El hoy actor aduce haber tenido conocimiento del acto reclamado consistente en la resolución de fecha treinta y uno de marzo del año en curso emitida dentro del Recurso de Queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-589/21, el dos de abril del presente año, en

que fue notificado en forma personal por el órgano partidista responsable, sin acreditar con documental alguna el acto jurídico señalado.

De autos se desprende que en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno promovió, vía correo electrónico ante el órgano partidista el presente juicio electoral ciudadano.

Por otro lado, la responsable señala que el acto reclamado fue notificado al hoy actor el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, mediante cedula de notificación por estrados electrónicos de esa data, que obra a foja catorce del expediente que se resuelve.

i) Presentación del juicio electoral ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El ciudadano Michel Higuera Ibarra, presentó vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha cinco de abril del año que corre, escrito sin fecha, por el cual por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-589/2021, promovió juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado.

j) Turno. Mediante oficio **PLE-454/2021**, de trece de abril de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el expediente **TEE/JEC/058/2021**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

k) Auto de Radicación. Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEE/JEC/058/2021; asimismo se tuvo a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento total al requerimiento que le fue formulado y consecuentemente, por dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, dentro del tiempo y en la forma otorgados; así como por rendido el informe circunstanciado.

l) Tercero interesado. En el presente juicio electoral ciudadano no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

m) Acuerdo que ordena la emisión de la resolución respectiva. En el momento procesal oportuno, el Magistrado ponente ordenó se formulara el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio promovido por un ciudadano guerrerense con la calidad de aspirante a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local 17 del Estado de Guerrero, por el partido MORENA y quejoso denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-589/21, que estima que la resolución emitida en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de Queja señalado con anterioridad, resulta violatoria de la normativa interna del partido, es contraria a la ley y violatoria de sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado a un cargo de elección popular.

Que, por tal motivo, vulnera con ello sus garantías de justicia y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos político-electorales en su calidad de Aspirante a Diputado Local de Mayoría Relativa del Partido Político MORENA.

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de orden partidista, previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Improcedencia.

El Juicio Electoral Ciudadano materia de análisis es notoriamente improcedente, al haberse promovido en forma extemporánea, y por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, fracción III, relacionados con los diversos numerales 10, 11, 24 fracción II, 98, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456, debe desecharse.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral estatal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

Del estudio minucioso de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor impugna el acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de Recurso de Queja número CNHJ-GRO-589/21.

En el acuerdo impugnado, se declara la "Improcedencia por considerar que el quejoso Michel Higuera Ibarra no probó contar con interés jurídico para incoar el recurso, ya que no acompañó a su escrito de queja documento alguno para

acreditar haber participado en el proceso de selección interna del partido político MORENA, en el que ocurriera la violación a sus derechos político electorales, lo cual impedía entrar al estudio de los agravios que hizo valer el quejoso”, atentando con ello sus derechos político-electorales.

En ese tenor, el actor señala en su escrito de demanda haber sido notificado del acto reclamado el dos de abril del año dos mil veintiuno, sin embargo en su informe circunstanciado de fecha ocho de abril del año en curso, el órgano partidista responsable señala que el acuerdo de improcedencia reclamado, fue notificado al quejoso Michel Higuera Ibarra vía cedula de notificación por estrados electrónicos en fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, haciendo valer la causal de improcedencia del medio de impugnación por haber sido presentado el mismo en forma extemporánea.

Que por ello el plazo para impugnar el acuerdo de improcedencia le había transcurrido al quejoso del uno al cuatro de abril de dos mil veintiuno, y que al haber presentado el medio de impugnación el cinco de abril del presente año, resultaba por ello extemporáneo, ya que el plazo para su presentación de acuerdo a la ley había concluido el cuatro de abril del citado año, es decir, el medio impugnativo se presentó un día después de fenecido el plazo legal, lo que genera la extemporaneidad del mismo.

En consecuencia, esta Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que, por cuanto hace al reclamo del actor respecto del precitado acuerdo de improcedencia de 31 de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA dentro del Recurso de Queja promovido por el hoy actor número CNHJ-GRO-589/21, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, mismo que obra a fojas de la cuatro a la diez de los autos del sumario que se resuelve.

Circunstancia, relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el ordenamiento legal, en relación con lo dispuesto por el numeral 10 del ordenamiento citado.

En efecto, el numeral 10, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

En acuerdo con ello, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como un criterio orientador que, en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles.

Por ello, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material, de tal forma que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo – incluyendo sábados y domingos–, en términos del artículo 10, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, constituye un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, dio inicio el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de la *Litis* en el juicio natural guarda relación con la impugnación que realiza el ciudadano Michel Higuera Ibarra en contra del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, recaído en el expediente CNHJ-GRO-589-21, incoado por el actor en su carácter de aspirante a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local 17, cuestión que indudablemente está vinculada con el proceso electoral ordinario local.

Consecuentemente, para computar el plazo para la interposición del juicio electoral ciudadano, deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días,

incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito temporal, consistente en que los actos se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material, pues el promovente manifiesta haber participado al interior del Partido Político MORENA en el proceso local electoral ordinario 2020-2021, específicamente en la selección interna de candidatos a Diputado Local de mayoría relativa, respecto al distrito electoral 17.

En relación con lo anterior, el artículo 11, de la Ley de Medios citada dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, el acuerdo impugnado se notificó mediante cedula de notificación por estrados electrónicos del precitado órgano partidista resolutor hoy órgano responsable, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y la demanda se presentó hasta el cinco de abril siguiente.

Como se mencionó en líneas anteriores, se actualiza la improcedencia del juicio ciudadano porque la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que se considera oportuno citar el marco normativo relacionado con el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

El artículo 10, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, indica que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, que además los plazos se computarán de momento a momento; que sí están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, que además el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Al respecto el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que los medios de impugnación previstos por ese ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se reclame, o se hubiera notificado conforme a la ley; por su parte el numeral 14, fracción III, señala que serán improcedentes los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Partiendo de esto, el documento certificado que fue allegado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, señala que el acuerdo controvertido fue notificado al actor mediante cedula de notificación por estrados electrónicos, que se publicó en los estrados electrónicos del órgano partidista responsable el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a las 18:00 horas (dieciocho horas con cero minutos), con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del Partido Político MORENA y al Título Tercero del Reglamento Interno del mismo partido.

Dicha documental, en términos de lo previsto por los artículos 18 y 20, de la ley adjetiva electoral local, merece valor probatorio pleno al no estar controvertida ni ser contradictoria, por lo que genera convicción a esta autoridad de su notificación por dicha vía.

10

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional y por ello se hace valer como un hecho público y notorio en términos del artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que el actor del presente juicio promovió el similar TEE/JEC/036/2021, mismo que por acuerdo plenario de veintinueve de marzo de este año, ordenó reencauzar la demanda del promovente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, con la finalidad de que resolviera conforme a derecho.

Por ello, en su oportunidad y en cumplimiento a lo que le fue ordenado por este órgano jurisdiccional, dicha Comisión de Honestidad emitió el acuerdo que hoy se impugna, informando oportunamente del cumplimiento dado al mandato de este Pleno, específicamente que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, había notificado mediante la cedula de notificación por estrados

electrónicos respectiva, al actor Michel Higuera Ibarra, el acuerdo que se impugna en el presente expediente.

En correspondencia, este órgano jurisdiccional por conducto de la Magistrada Ponente, una vez vistas las constancias que acompañó el órgano partidista responsable, advirtiendo que la notificación de la resolución de cumplimiento a lo resuelto dentro del expediente TEE/JEC/036/2021, fue realizada al ciudadano Michel Aguirre Ibarra, vía estrados electrónicos del partido Morena, sin que obrara el acuse de recibo.

En consecuencia, con la finalidad de dar certeza a la parte actora sobre la notificación realizada y salvaguardar sus derechos fundamentales, determinó darle vista por tres días naturales con copia simple de la resolución interpartidista, apercibido que de no realizar manifestaciones respecto de la notificación dentro del término señalado, se le tendría por precluido para hacerlo con posterioridad, para lo cual se emitió el acuerdo de fecha primero de abril del presente año del cual se transcribe la parte que interesa para un mejor conocimiento.

“...

CUENTA Y ACUERDO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a primero de abril de dos mil veintiuno.

CUENTA. – El Maestro Alejandro Ruiz Mendiola, Secretario Instructor, con fundamento en el artículo 56 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, da cuenta a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la Ponencia 5 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que el treinta y uno de marzo, se recibió en el correo electrónico de esta ponencia, la documentación siguiente: 1. Un escrito de fecha treinta y uno de marzo, firmado por el Licenciado Daniel Alfredo Tello Rodríguez, en su carácter de Secretaria de la Ponencia Tres de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el que informa del cumplimiento del acuerdo Plenario de este Tribunal del veintinueve de marzo; 2. La copia del acuerdo del treinta y uno de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el que esencialmente declara improcedente el recurso de queja interpuesto por Michel Aguirre Ibarra; 3. Copia la cedula de notificación por estrados electrónicos.

ACUERDO. – Vistas las constancias de la cuenta, esta ponencia advierte que la notificación de la resolución de cumplimiento fue realizada al ciudadano Michel Aguirre Ibarra, vía estrados electrónicos del partido Morena, sin que obre el acuse de recibo, en consecuencia, para dar certeza a la actora sobre la notificación realizada y salvaguardar los derechos fundamentales, es procedente darle vista por tres días naturales con copia

simple de la resolución interpartidista, apercibido que de no realizar manifestaciones respecto de la notificación dentro del término señalado, se le tendrá por precluido para hacerlo con posterioridad.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Dese vista al actor por tres días naturales con copia de la resolución de interpartidista, apercibido que, de no realizar manifestaciones respecto de la notificación dentro del término señalado, se le tendrá por precluido para hacerlo con posterioridad.

...”

En concordancia con lo anterior, el día seis de abril del año en curso, la Ponencia 5 de este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEE/JEC/036/2021, emitió el siguiente acuerdo:

“...

CERTIFICACIÓN, CUENTA Y ACUERDO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de abril de dos mil veintiuno.

CERTIFICACIÓN. El Maestro Alejandro Ruiz Mendiola, Secretario Instructor, con fundamento en el artículo 50, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y en relación al proveído del primero de abril, mediante el que se ordenó la vista a la actora a efecto de que en tres días naturales posteriores a la comunicación personal, realizara las manifestaciones relativas a la notificación de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de fecha treinta y uno de marzo, relativa al expediente CNHJ-GRO-589-21; CERTIFICO: que según constancias la notificación personal se realizó a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del dos de abril, entonces el plazo concedido para desahogar la vista transcurrió del tres al cinco de abril, sin que se recibiera escrito o manifestación alguna de la parte actora.

CUENTA. El Maestro Alejandro Ruiz Mendiola, Secretario Instructor, DA CUENTA a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la Ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que siendo las quince horas con cuatro minutos del cinco de abril, se recibió en esta Ponencia la documentación siguiente: 1. Un escrito firmado por el ciudadano Daniel Alfredo Tello Rodríguez, en su carácter de Secretaría de la Ponencia Tres de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el que informa del cumplimiento del acuerdo Plenario de este Tribunal del veintinueve de marzo y anexos; 2. La copia certificada del acuerdo del treinta y uno de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el que esencialmente declara improcedente el recurso de queja interpuesto por Michel Higuera Ibarra, con una cédula de notificación por estrados electrónicos.

ACUERDO. Vista la certificación y la cuenta que anteceden, en primer lugar es procedente hacer efectiva la prevención a la actora por precluido el derecho a manifestarse respecto de la resolución interpartidista y tener por

realizada la notificación correspondiente; por otra parte, se recibió el escrito original y anexo en copia certificada, remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, documentos que previamente se han dado por recibidos vía electrónica, de esta manera, al no haber más actuaciones pendientes en el presente juicio, es procedente ordenar la elaboración del acuerdo plenario sobre el cumplimiento del diverso de veintinueve de marzo de este Tribunal.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 41, fracciones XVII y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por no compareciendo a la actora a desahogar la vista ordenada proveído del primero de abril, y por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

SEGUNDO. Téngase por recibidos los escritos de la cuenta y agréguese a las constancias del expediente de mérito para que surtan sus efectos.

TERCERO. No habiendo más actuaciones pendientes por realizar, elabórese el proyecto de acuerdo plenario respecto del cumplimiento del diverso de veintinueve de marzo de este Tribunal.

...”

Del análisis de lo anterior tenemos que la Ponencia 5 de este órgano jurisdiccional en su acuerdo transcrito concluyó que al no haberse recibido escrito o manifestación alguna de la parte actora Michel Higuera Ibarra, resultaba procedente hacer efectiva la prevención que se le había hecho y por ello tenerle por precluido el derecho a manifestarse respecto de la resolución interpartidista y **tener por realizada la notificación correspondiente.**

En ese sentido, para fortalecer lo antes manifestado por este Tribunal, cabe señalar que, según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos privativos deberán estar precedidos por un juicio, el cual deberá sustanciarse por el órgano jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador, para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para

ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas a nivel local y federal sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y, por ende, surtan sus efectos legales de forma plena.

Esto es, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva.

De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que el actor compruebe haber tenido conocimiento.

Asimismo, el artículo 31, párrafos primero y tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, así como las distintas formas de notificación de sus actos y las formalidades que cada una requiere para que surtan los efectos legales correspondientes.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución a notificar.

También, se establece que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas o paginas electrónicos de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad a todos los demás interesados que no fueron parte en el juicio.

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello garantizar certeza y

definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales¹.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, con la exigencia de los requisitos procesales, no se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

15

Aunque, ello no significa que esta progresividad sea absoluta ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En tales circunstancias, se tiene que el plazo de cuatro días para promover un medio de impugnación correrá a partir del día siguiente en que el actor tenga

¹ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley.

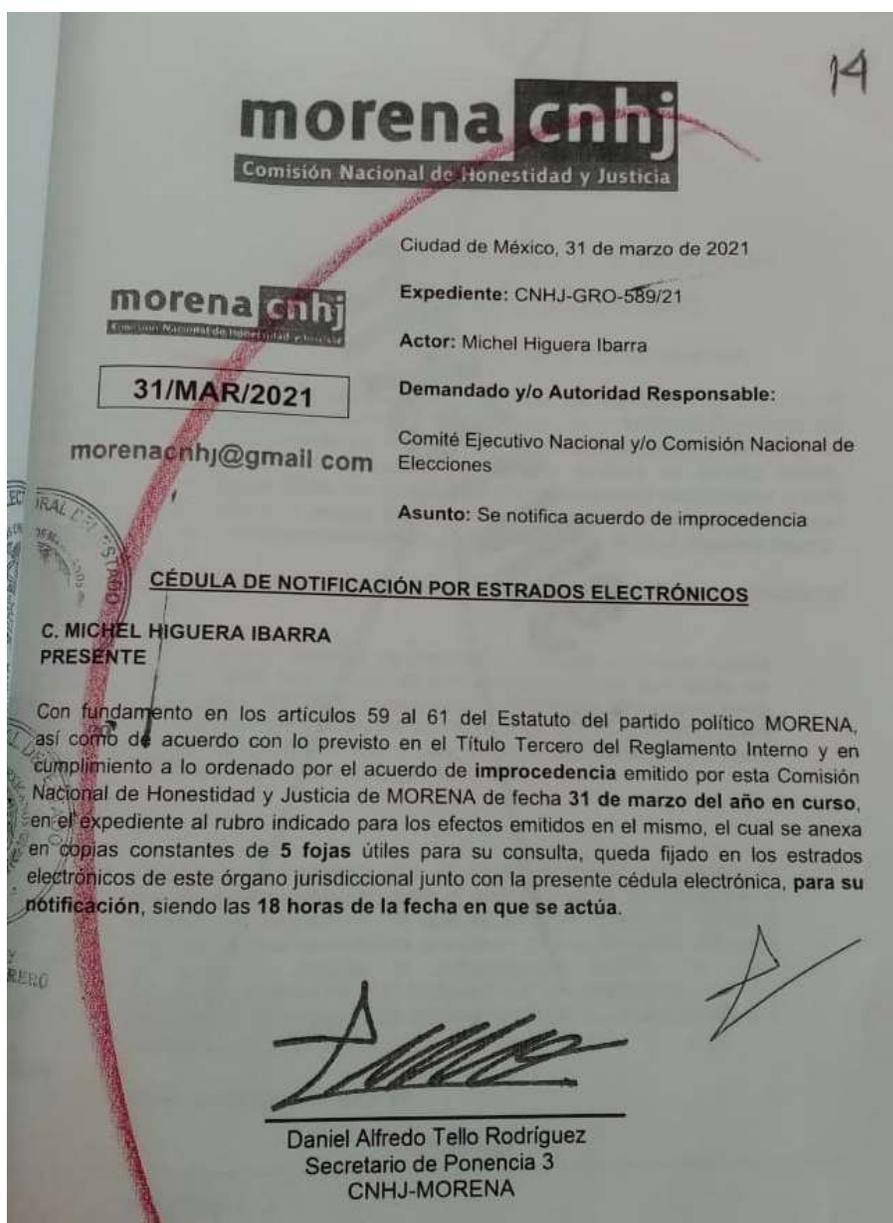
Ahora bien, la parte actora en su demanda manifiesta lo siguiente:

“... ”

Recibí la notificación personal de la resolución impugnada el viernes dos de abril, por lo que estoy en tiempo y forma para impugnarla. Al respecto, si bien la resolución se emitió el treinta y uno de marzo suponiendo que se haya publicado en esa fecha a través de los estrados, lo cierto es que en el caso se debe atender a que la resolución se me debía notificar personalmente, en virtud de que señalé domicilio en la sede jurisdiccional tal como mandata la ley en la materia. Por consecuencia, el plazo para impugnar que rige en el caso concreto inicia al día siguiente de que se me notificó personalmente la resolución impugnada.

...”

Se advierte que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable ordenó que éste fuera notificado mediante estrados, ya que el quejoso no señaló domicilio en la ciudad sede de la Comisión ni señaló correo electrónico para tal efecto, por lo que en cumplimiento a lo ordenado, el Secretario de Ponencia 3 de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, el treinta y uno de marzo de este año a las dieciocho horas con cero minutos, publicó en estrados electrónicos dicho acuerdo; documento que se inserta a continuación:



En ese orden de ideas, el cómputo es de la siguiente manera:

Notificación por estrados	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
31 de marzo	31 de marzo	01 de abril	02 de abril	03 de abril	04 de abril	05 de abril

Como se observa de lo anterior, la demanda del juicio promovido por el enjuiciante se presentó hasta el cinco de abril de dos mil veintiuno, es decir un día después de haber fenecido el plazo legal para ello, ya que el mismo había concluido el cuatro de abril de este año.

Por lo que al haber sido notificado el acuerdo impugnado en los estrados electrónicos de la responsable, se concluye que dicha notificación fue eficaz para enterarse de su contenido, al respecto tiene aplicación el contenido de la

Tesis de Jurisprudencia LXXII/2015, que al rubro indica: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**², ya que, con la notificación a través de los estrados electrónicos, resguarda el derecho del militante a una tutela judicial efectiva, porque ello les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa.

Sin dejar de tomar en cuenta, que además, dentro del expediente TEE/JEC/036/2021, el hoy actor tuvo la oportunidad para pronunciarse en contra del mismo, ello una vez que este Tribunal le dio vista mediante acuerdo de primero de abril del año en curso y que mediante similar de seis de abril del dos mil veintiuno, le tuvo por precluido el derecho para manifestarse en contra del acuerdo impugnado y su notificación mediante cedula de notificación por estrados electrónicos, teniendo por legalmente realizada la notificación al actor del acuerdo de treinta y uno de marzo del año que corre.

Esto es así porque en el acuerdo impugnado, en el punto III, se indicaba la notificación del acuerdo de treinta y uno de marzo vía estrados, ya que el actor Michel Higuera Ibarra no señaló domicilio dentro de la Ciudad Sede de la Comisión resolutora, ni correo electrónico para esos efectos, por lo que al haber sido notificado el actor del acuerdo que impugna mediante cedula de notificación por estrados electrónicos el treinta y uno de marzo del presente año.

Por tanto, si dicho acuerdo se fijó en los estrados, es válido colegir que desde dicha fecha pudieron haberse impuesto de su contenido³, ya que los estrados son los lugares públicos destinados para que sean colocadas, entre otras cuestiones, los acuerdos para su notificación y publicidad.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.

³ Jurisprudencia 22/2015. "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

Lo anterior, acorde a la citada Jurisprudencia **22/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**"⁴.

Precisado lo anterior, si el acuerdo controvertido se emitió el treinta y uno de mayo, y se publicó y notificó por estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en esa misma data, luego entonces, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del juicio ciudadano transcurrió del uno al cuatro de abril del año en curso.

Por tanto, al haberse presentado la demanda hasta el cinco de abril de esta anualidad es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo, lo que trae como consecuencia que no prevalezca la acción que se intentó, y que por esta razón esta autoridad esté impedida para atender la petición elevada, debiendo **desecharse de plano** el juicio electoral ciudadano materia de estudio, al no haber sido admitido el mismo, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 11, 13, 14 fracción III y 24, en relación con los numerales 97, 98, 99, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero .

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

Por lo expuesto y fundado el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral ciudadano promovido por Michel Higuera Ibarra.

Notifíquese: Personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, anexando copias certificada de la presente sentencia al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

20

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS